

JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES: LA REPARACIÓN

CRIMINAL JUSTICE FOR TEENS: THE REPAIR

Óscar Muñiz*

Recibido el 20 de junio de 2011

Aprobado el 14 de julio de 2011

RESUMEN

La justicia restaurativa surge como una alternativa de reparación que busca restablecer los vínculos sociales y comunitarios rotos por el delito así como lograr la reparación integral de la víctima, esto en oposición a la tradicional justicia retributiva que apunta más al castigo del infractor. El presente artículo ofrece algunos elementos históricos, teóricos y jurídicos básicos y hace una aproximación a la situación de la justicia restaurativa en Colombia, particularmente en lo que tiene que ver con la justicia que se aplica a los adolescentes.

PALABRAS CLAVE

Colombia, justicia restaurativa, responsabilidad, reparación, adolescentes.

ABSTRACT

Restorative justice is an alternative repair that seeks to restore the social and community ties broken by crime and to achieve full compensation of the victim, this as opposed to the traditional retributive punishment that points the offender. This article provides

* Psicólogo de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Especialista en Psicología Clínica con Énfasis en Salud Mental de la Universidad Pontificia Bolivariana, sede Medellín, docente de tiempo completo de la Universidad Pontificia Bolivariana. oamuniz@gmail.com

some historical, theoretical and basic legal and an approximation to the situation of restorative justice in Colombia, particularly as it has to do with the law that applies to teens.

KEY WORDS

Colombia, restorative justice, responsibility, repair, teens.

1. PRECISIONES HISTÓRICAS Y CONCEPTUALES

La justicia restaurativa surge a mediados de los años setenta como un intento por resolver los problemas que presenta la justicia retributiva, por eso estos dos modelos lejos de excluirse, se complementan y corrigen. En efecto, la *justicia retributiva* se estructura sobre el individuo que se asocia celebrando un contrato social y construye la sociedad civil y por eso el castigo procura restituir el daño causado al pacto social. En cambio la *justicia restaurativa* parte de un presupuesto distinto, ya que considera que el hombre por naturaleza es social y necesitado del reconocimiento y que el conflicto nace muchas veces de los sentimientos morales de injusticia, experiencias de menosprecio o falta de reconocimiento.

Tal como lo manifiesta Cuevas (2010) la justicia restaurativa se ha visualizado como una práctica comunitaria que se venía realizando por algunos pueblos nativos de Nueva Zelanda, Canadá y los Estados Unidos. Para los integrantes de estas comunidades, lo importante ante el conflicto generado por una conducta delictiva era la reparación del daño causado a la víctima y la rehabilitación del victimario. Esta forma de solucionar el conflicto permitía el restablecimiento de los lazos sociales en tanto que se restablecían entre el autor del delito, la víctima y la comunidad.

Indica Cuevas (2010) que esta modalidad es retomada por una comunidad menonita en 1974 en Ontario Canadá para atender el conflicto generado por la conducta de dos jóvenes quienes, bajo los efectos de las drogas, anduvieron por las calles del pueblo de Kitchener destrozando neumáticos, vidrios y otras partes de veintidós automóviles estacionados en la vía pública. Ante este hecho sin precedentes que generó la indignación de la comunidad y ante la falta de pronta respuesta por la justicia, Mark Yantzi, un miembro de la secta menonita, antes de obtener una resolución judicial consideró que el asunto se podría tratar mejor que con un castigo, con la asunción de la responsabilidad de los hechos por parte de los jóvenes y, por lo mismo, que se encargaran de reparar los daños ocasionados a las víctimas; por tal motivo aconsejó al juez que conoció del caso

Que los jóvenes enfrentaran personalmente la reparación del daño causado, lo cual en principio no fue aceptado por el juez, ya que

este consideró que no existía algún sustento legal al respecto. Sin embargo, al dictar sentencia ordenó que los jóvenes cumplieran con lo sugerido y luego presentaran un informe de lo que habían visto, conversando con las víctimas y de los daños que éstas habían sufrido. (p 60)

Señala el autor que, bajo la vigilancia del oficial y de otro integrante de la secta menonita, los jóvenes fueron a las casas y negocios de las víctimas admitiendo los daños y logrando un acuerdo para restituir todas las pérdidas ocasionadas cosa que lograron a los tres meses de haber hecho el acuerdo.

Esta experiencia se multiplicó, comenzando con los menonitas de Indiana, y luego otros países han iniciado su experiencia de justicia restaurativa sin necesidad de inscribirse como una experiencia religiosa.

Tal como lo afirma Gordillo Santana (2007) las experiencias en otros países se extienden por los de la jurisdicción de la *Common Law* y en la comunidad europea. En Canadá, desde el primer caso 1974 y en 1975 con la promulgación de una ley a favor de la compensación de las víctimas por parte del autor del hecho delictivo, se extiende la justicia restaurativa por todo el sistema; en Estados Unidos las raíces están en los años 1960 y 1979 en que los programas del centro de Restitución de Minnesota impulsan el abordaje directo entre víctimas y victimarios en la resolución del conflicto y sumado a esto la riqueza de posibilidades de los programas de reconciliación entre víctimas y victimarios (VORP) desarrollados en Estados Unidos donde “la mediación en el ámbito del sistema penal se ha revelado como una de las más exitosas innovaciones.” (p. 264) Gordillo Santana (2007) revela que los primeros proyectos en Inglaterra comienzan en 1979 en la pequeña ciudad de Exeter con el propósito de evitar la acusación penal de jóvenes infractores operando a través de la cooperación y, en los años 80, la policía, trabajadores sociales y oficiales públicos comenzaron a extender los programas por todo el país. Indica el autor que en Nueva Zelanda se encuentran los programas de Justicia Restaurativa más avanzados del mundo al tratar alrededor del 30% de los procesos en el ámbito de la justicia juvenil a grupos de discusión familiar. Conforme a la Ley de Jóvenes, Jóvenes y Familia de 1989, los tribunales derivan los casos a Family Grup Conferences (FGC) disminuyendo el 80% de los casos

tramitados ante los jueces. Para Gordillo Santana el principio de esta normatividad radica en que:

Cuando sea posible la familia y el grupo familiar del niño o joven debe participar en la toma de decisiones que afectan al niño y, en consecuencia, debe tomarse en cuenta el punto de vista de tal familia y el grupo familiar (p. 271).

Hay que tener en cuenta que esta forma de resolver el conflicto con la ley penal toma sus principios filosóficos de la justicia maorí donde la meta del programa es que el sujeto se haga responsable de su conducta y se prevenga el delito. En Australia se sigue el mismo modelo pero bajo el control del sistema judicial y dependientes de servicios sociales.

También en Europa continental la justicia restaurativa tiene presencia en el tratamiento de la justicia juvenil. Gordillo Santana (2007) considera que sus comienzos se dan en Austria con la mediación entre víctimas y victimarios en el contexto de un profundo debate sobre la Justicia Juvenil, en cambio en Alemania en los años ochenta se comienza la discusión a partir de las críticas al modelo retributivo que no permite la reintegración del victimario y favorece la revictimización. Completan los países continentales europeos Austria, Bélgica, Francia, Italia, Noruega, Polonia y Portugal; en todos ellos hay leyes que vinculan la mediación y otros procesos de la Justicia restaurativa al tratamiento de los conflictos de los jóvenes con la ley penal. En todos se trabaja con programas de reconciliación entre víctima y victimario buscando la reparación de la víctima, la reinserción social del victimario y solucionar el conflicto con la comunidad.

En Latinoamérica en Argentina la Ley Federal 24.573 excluye la mediación, pero existen prácticas en las regiones de Chaco, Buenos Aires y Neuquen, en otros países como Bolivia, Brasil y Chile también se recurre en el marco legal a la conciliación, la reparación y restauración del vínculo entre la víctima y el ofensor.

En Colombia, la más reciente muestra en este sentido lo constituye el paso al Sistema Acusatorio¹ que es el que actualmente se está

1 El sistema acusatorio se distingue porque responde a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, contradicción, entre otros, primando el respeto por la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

implementando en nuestro país el que permite el giro de la justicia retributiva a la justicia restaurativa, con esto cambia también la consideración del delito ya que se consideran más como el acto que daña a la víctima y no solo una infracción a la ley penal, como acciones en contra del Estado; la víctima ocupa un lugar central en el proceso y el éxito de este se mide no por el nivel de castigo que se infringió, sino por el grado de reparación que se logra (Hoyos, 2002).

Fue en la reunión preparatoria de la reforma constitucional para la implementación de un sistema de orientación acusatorio que se llevó a cabo en la Fiscalía General de la Nación, tal como consta Acta n°. 7 de la comisión preparatoria y documentos de trámite legislativo, Tomo I, cit., pp. 131 a 154 de la sesión de marzo 6 del 2002 (Citado por Sampedro, 2005), donde se tomó la decisión de incluir el tema de la justicia restaurativa para ser implementado en el texto que se propuso al Congreso de la República.

Reseña Sampedro Arrubla (2005) que posteriormente, el Congreso de la República aprobó un texto de acto legislativo en el que, en el artículo 9º, se modificó el artículo 250 de la Constitución Política y se dispuso que: “La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (p. 74-75).”²

Sostiene Sampedro Arrubla (2005) que, si bien la comisión constitucional redactora creada por el Acto Legislativo 3 del 2002 no le prestó al tema de la justicia restaurativa la suficiente atención, la reforma al sistema penal compuesta por este Acto y desarrollado por la Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal), constituye un paso enorme en el advenimiento de un nuevo paradigma. Sostiene el autor que lo consagrado en el código no pretende agotar el desarrollo

2 El Art. 250 de la Constitución Política afirma, entre otras cosas, que “en ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (8) Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”.

En consonancia directa con el numeral 6 del mismo artículo por el cual, en ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General de la Nación deberá (también): “Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”.

legislativo que supuso la consagración de la justicia restaurativa en la Constitución Política y que hay que:

Destacar la importancia que tiene la consagración de los principios básicos de la justicia restaurativa, que en esencia corresponde a la posición ya exhibida internacionalmente por las Naciones Unidas, y de una institución novedosa en el derecho penal colombiano, como es la mediación. (p. 75)

La Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, (Arboleda Vallejo, 2007) además de consagrar el sistema acusatorio puro, consagró la Justicia Restaurativa como una respuesta alternativa frente a la delincuencia y al hacerlo estableció la mediación penal como forma de resolución del conflicto entre víctima, victimario y comunidad con la asistencia y colaboración de un tercero, quien cumplirá las funciones de un facilitador con miras a lograr un acercamiento entre los involucrados para que estos lleguen a un acuerdo restaurativo y sostenible en el tiempo.

En el artículo 518 de la norma se define la mediación:

... como todo proceso en que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Luego, la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (Salazar Sarmiento, 2007), además de establecer el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes entre 14 y 18 años, señala también que el procedimiento se regirá, en el sistema, por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 Sistema Penal Acusatorio, artículo 144 (Salazar Sarmiento, 2007, pág. 110), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente. Ejemplo: Las audiencias son reservadas y en el artículo 140 se indica que en materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Resaltamos la importancia del concepto de *responsabilidad* a partir de lo enunciado en el artículo 174 donde se explicita:

[...] se tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad [y que para la aplicación de éste] se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima (Salazar Sarmiento, 2007, pág. 121).

En consecuencia en la Justicia Penal para Adolescentes se impone un enfoque restaurativo donde la reparación no se reduce a una pretensión de carácter económico al considerar que el delito es un daño causado a la víctima y no ignorar los intereses de la comunidad como escenario acogedor de la víctima y el victimario, por eso, propicia la asunción de la responsabilidad por parte del victimario, la reparación individual y colectiva, la reconciliación y la reintegración. La justicia no es asumida como un elemento netamente punitivo, se asume en lo social, donde se parte del reconocimiento que el infractor hace sobre el daño causado y el reconocimiento moral de lo inadecuado del comportamiento, llegando a comunicar su arrepentimiento y la solicitud de perdón. (Eglass citado por Van Ness & Heetderks, 2002)

También se debe señalar la necesidad de reconocer que la restauración se debe hacer conforme a un programa que implique *procesos restaurativos* y logre *resultados restaurativos*. El proceso implica una serie de etapas que parten del restablecimiento del derecho vulnerado.

En la sentencia C-979/05 de la Sala Plena de la Corte Constitucional (2005) se enuncian los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal y elabora conceptos y directrices generales acerca de los programas de justicia restaurativa. Allí dice que:

1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos.
2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones

derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente. (Corte Constitucional,2005)

Y continúa la sentencia con lo siguiente:

Así se tiene que en el ámbito del derecho internacional las cuatro principales formas de reparación son la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción y garantía de no repetición, las cuales son complementarias entre sí, a fin de lograr la reparación adecuada.

La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.

La indemnización se identifica con las medidas orientadas a lograr el resarcimiento de los daños generados por el ilícito y que sean cuantificables económicamente (daños físico y mental; la pérdida de oportunidades de desarrollo; los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante; el daño a la reputación o a la dignidad, las disminuciones patrimoniales).

La rehabilitación corresponde al conjunto de acciones que se orientan a proporcionar a la víctima la atención y asistencia que requiera desde el punto de vista médico, psicológico, social y jurídico.

La satisfacción y las garantías de no repetición atañen a aquellas acciones dirigidas, de una parte a deshacer el agravio inferido a la víctima, y de otra, a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron sus derechos, las cuales deben ser ade-

cuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa. (Corte Constitucional, 2005)

En este sentido se puede deducir que el “resultado restaurativo” producto de un “proceso restaurativo” en ningún caso podría suponer no asumir la responsabilidad de la conducta que ha ocasionado el daño a la víctima, con esto se alcanzan los objetivos buscados por la Ley 1098, artículo 174, a saber: “...el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.” (Salazar Sarmiento, 2007, p. 121)

En este orden de ideas, la justicia restaurativa no es una forma idealista de resolver los conflictos en el que víctima y victimario se reconcilian y se “abrazan”, sino que por el contrario, permite la sanación de las heridas mediante el reconocimiento y la reintegración de ambos en la misma comunidad, lo cual implica que el segundo se transforme en su subjetividad, repare no solo pecuniariamente a la primera, sino que también reivindique su dignidad frente a la víctima y la comunidad, asumiendo su responsabilidad por los daños causados y con ella la disposición a responder por ellos.

En esto encontramos una vinculación entre la ética, el derecho y la salud mental, ya que un sujeto de derecho es el que por su salud mental puede ser castigado por sus actos. De esto se deduce que el que tiene salud mental es aquel que puede responder por sus actos y, si no la tiene, los demás deciden en su lugar; “es decir, que uno no es ya un sujeto de derecho, no es ya un sujeto ético-jurídico.” [...] “Lo que define la responsabilidad es la respuesta. Responsabilidad es la posibilidad de responder.” (Miller, 1991, p. 70)

Por esto nosotros consideramos que se debe asumir como un valor la definición de sujeto en relación a su posibilidad y disposición por responder a las consecuencias de sus actos y, como lo decimos en otro artículo, (Muñiz, Patiño, Arango, Bernal, Villa & Villa, 2011)

La diferencia que habría entre la justicia retributiva y la restaurativa estaría dada en un cambio en la definición del sujeto responsable. En una es responsable el sujeto en la medida en que se lo pueda castigar y en la otra es responsable en la medida en que pueda responder por la consecuencia de su conducta responsablemente o sea reparando el daño causado a la víctima u ofendido, lo-

grando con esto, la resolución del conflicto que genera el ilícito con un mayor grado de autonomía que en la justicia retributiva. (p. 88)

Por eso al ofrecer la mediación penal como un mecanismo que posibilite alcanzar los objetivos propuestos por la justicia tales como: la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados por el delito; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad o solicitud y ofrecimiento de disculpas o solicitud y otorgamiento de perdón, y eventos similares que produzcan los mismos efectos restaurativos; consideramos que se debe reflexionar profundamente con los participantes en ella sobre comprender lo que significa: asumir la responsabilidad de haber cometido un delito o un daño y sobre la responsabilidad de participar como víctima en el proceso restaurativo. Esto se justifica en el hecho de que las personas tienden a proyectar sobre el otro la responsabilidad de sus actos dificultándose la atribución subjetiva en víctimas y victimarios.

Por eso se promueve el encuentro entre víctima y victimario con los demás actores implicados en el conflicto de forma tal que el mediador recree un espacio de libertad, donde la palabra debe llevar al infractor a comprender la incidencia de su conducta y ayudar a decidir cómo enmendarse y, en la víctima, posibilitar la subjetivación de la experiencia violenta que le permita construir un nuevo sentido y de esta forma no verse constantemente conducido al recuerdo traumático de los hechos o al sentido único dado como respuesta. De esta forma puede ser liberado de estas determinaciones y asumir plenamente el perdón con implicaciones no solo en la reconciliación sino que también la posibilidad de ser creadora de una nueva relación con el otro logrando el compromiso sincero de los actores de participar desde la buena fe y la confianza.

En esta perspectiva, la mediación en el proceso penal potencializa lo que Capacete (2009) conceptualiza como la conjunción del discurso del derecho y el discurso del psicoanálisis en la función clínica del derecho ya que “el abordaje jurídico tiene efectos en la subjetividad en tanto que coadyuva a tramitar la cuestión de la culpabilidad y opera inscribiendo la Ley simbólica” (pág. 159) evitando de esta manera que el sujeto quede “conminado a destinos sacrificiales, entre ellos la venganza” (pág. 155), intentando hacer justicia por sí mismo ven-

gando la ofensa sin mediación alguna, tal como se hacía en la Edad Media cuando por este medio se “*reparaba el honor*”.

También tiene alcance clínico en relación a la culpa que la víctima cargará eternamente si la justicia no objetiva el crimen y encuentra a un culpable al que se le hace responsable.

2. PROCEDIMIENTO: MEDIACIÓN PENAL

2.1 Mediación en lo Penal

Es el mecanismo por el cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, promueve y estimula el intercambio de opiniones entre víctima, imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. (Fernández, 2009)

2.2 Bases Legales

Constitución Política de 1991: Artículos 1º, 2º, 116 y 228.

Código Penal: Artículos 82, 94, 225, 269 y 401.

Código de Procedimiento Penal: Artículos 11, 22, 25, 27, 66, 70, 114, 132, 331 y 518.

Código de la Infancia y la Adolescencia: Ley 1098 de 2006, Artículos 140, 144, 173, 174 y 193.

2.3 Procesos³

2.3.1 Ciclo I: Pre-Encuentro



Solicitud de mediación

La solicitud de aplicación del mecanismo de mediación deberá dirigirse, por alguno de los actores del conflicto, al funcionario judicial correspondiente y contener los siguientes elementos:

³ Articulado en sus procedimientos a partir del Manual de Procedimientos de Fiscalía en el SPA en Colombia (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2006)

- √ Identificación del caso y de la autoridad que conoce del mismo.
- √ Individualización de las partes involucradas, incluyendo la de los representantes legales en caso de incapacidad física o legal.
- √ Manifestación expresa de alguna de las partes involucradas en el conflicto de someter el caso al mecanismo de la mediación.
- √ Direcciones y números telefónicos de las partes, incluyendo apoderados y representantes legales.

Deberá entregarse original y copia de la solicitud con destino al fiscal o juez competente, y una copia para cada parte involucrada en el conflicto.



Nombramiento del mediador

Admisión de la solicitud de mediación

Recibida la solicitud suscrita por las partes, el fiscal de conocimiento o el juez, si la encuentra procedente, designará el mediador, de acuerdo con las características del hecho. De su procedencia o improcedencia se informará al solicitante.

Recibida la solicitud, el fiscal o el juez convocará a la otra parte para que manifieste si acepta el trámite de la mediación. En caso contrario, informará lo pertinente por el mismo medio al solicitante y dejará la constancia respectiva.

El fiscal o el juez respetarán la voluntad de las partes sobre el nombramiento del mediador o el procedimiento concertado para tal fin.

Mientras no se haya agotado el procedimiento y suscrito el acta respectiva, las partes podrán retirar su consentimiento a la mediación.



Aceptación ante el Fiscal o el Juez

- El mediador recibe la comunicación del fiscal mediante telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido autorizado por parte del Fiscal donde se indica el día y la hora de la diligencia a la cual deban concurrir, de lo cual deberá quedar constancia.
- Se debe responder dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada.
- Comunicar a las partes por escrito el lugar y la fecha de la primera reunión para iniciar el proceso de mediación. (Anexo I)
- Solicitar a las partes un breve escrito o en audiencia con el mediador en el que expone su posición frente a los asuntos que necesitan ser resueltos. Este escrito o esta audiencia debe estar en poder del mediador 10 días antes del encuentro.



2.3.2 Ciclo II: Encuentro Facilitación entre las Partes

En este ciclo se propone facilitar el encuentro entre los actores interesados en colaborar en la reparación del daño y en la reintegración a la comunidad.

- Entrevistas individuales.

En la medida que sea necesario⁴, para posibilitar ese encuentro, también se podrá recurrir al uso de otras metodologías restaurativas tales como Círculos⁵ y Conferencias⁶, o nuevas entrevistas preliminares al encuentro de mediación propiamente dicho.

-
- 4 Cuando hay víctimas y ofensores secundarios, podría ser necesario llevar primero a víctima y ofensor primarios a encontrarse con sus grupos familiares o grupos de comunidad, para apoyarse en estos en torno a valores compartidos. Así mismo, en caso que haya fuertes dudas sobre la intención buscada en el proceso, por parte de víctimas o victimarios sería pertinente repetir las entrevistas individuales, con el fin de hacer claridad sobre los intereses de los involucrados o de rectificar sus posiciones subjetivas.
- 5 Metodología restaurativa que busca desarrollar consenso entre grupos de comunidades, víctimas, victimarios, representantes del sistema.
- 6 Metodología restaurativa que reúne a víctima, victimario con sus familias y amigos

- Conferencias comunitarias:

Las conferencias surgieron en Nueva Zelanda como una alternativa a los tribunales juveniles. (Llanos, 2005)

- Círculos de familia:

También denominados “diálogos de grupos familiares” (*family group conferences*), esta metodología guarda bastante similitud con la anterior pero circunscribiendo el encuentro a la familia o similares (“grupo significativo”). Este proceso junta a la víctima, infractor, familia, amigos y partidarios importantes de ambos, para decidir cómo dirigir la consecuencia del crimen.

- Taller donde se compartan los sentimientos y se considere el punto de vista del otro (víctima, victimario y otros implicados) para sensibilizar a las partes para alcanzar condiciones mínimas de trabajo.
- Hacer visible el delito o la falta cometida, identificar la posición subjetiva de cada uno frente al daño o delito y evaluar objetiva y subjetivamente el pedido que cada sujeto hace al dispositivo de justicia restaurativa.



Momento de la Responsabilidad

Reflexionar para comprender lo que significa asumir la responsabilidad de haber cometido un delito o un daño y de participar como víctima en el proceso restaurativo, se justifica en que, el sujeto, tiende a proyectar sobre el otro la responsabilidad de sus actos dificultándose la atribución subjetiva en víctimas y victimarios.

- Se promueve el encuentro entre víctima y victimario.



Momento de Compensación o Reparación

Promover la elaboración de un plan para reparar el daño causado, evitar la repetición de los hechos delictivos y alcanzar el resultado reintegrativo. Con esto se pueden alcanzar los objetivos de la

justicia restaurativa que son reparar el daño causado por el delito, preferiblemente por quien lo causó, valorando los esfuerzos del victimario por compensar lo que hizo.

- En el encuentro entre víctimas y victimarios se refuerza el reconocimiento de las emociones implicadas en los hechos y en el recuerdo de los mismos, el significado dado a la confesión, el arrepentimiento y el perdón para que la culpa se traduzca en acciones restitutivas como una respuesta responsable al delito .

Se espera que el cambio en la visión del daño y la perspectiva de futuro produzca cambios en la conducta que garanticen la no repetición de los hechos delictivos, la restitución centrada sobre las necesidades de la víctima y la generosidad que supone que el proceso reparativo va más allá de saldar cuentas entre víctima y delincuente.



Momento de Reintegración

Reingreso de la persona en la vida de la comunidad como un miembro completo y productivo de la misma que contribuye con esta.

- A fin de lograr esto, deben encontrar comunidades o Grupos de Apoyo en los que las víctimas/ ex delincuentes y los participantes comprenden las dificultades que los otros enfrentan debido a que ellos ya han pasado por eso y establezcan fuertes vínculos con el grupo. Estas experiencias compartidas ayudan a desarrollar respeto, compromiso y comprensión.
- Programas que funcionan con voluntarios que trabajan junto a la policía, grupos comunitarios y tratamiento profesional para abordar las necesidades de quienes cometieron delitos sexuales.
- Programas que reduzcan la reincidencia. Que ayuden a la transición del delincuente hacia la comunidad y traten los temores de la comunidad.



2.3.3 Ciclo III: Cierre

Momento del Acta de Compromisos

El acta es lo que hace del proceso un acto en la medida en que ella se construye teniendo en cuenta la tipificación del delito, la pena que le corresponde y el saber que se elaboró en el proceso que permite hacer un acuerdo donde, por este hecho, se eleva ese saber a un decir sobre la verdad. Es necesario también tener en cuenta que el acta se debe derivar a una instancia que regule tanto la pena como que vigile los acuerdos alcanzados.



Posmediación

Seguimiento de los acuerdos que se debe realizar aun en los casos en que no se llega a un acuerdo de mediación. Seguimiento a partir de los 3 meses por el período de 3 años. Se verifica si se ha cumplido el acuerdo en toda su extensión o en parte. Se investiga los motivos por los que no se cumplió lo pactado o algo de lo pactado. Si ha habido modificaciones cómo han sido negociadas éstas. Si el acuerdo fracasó cuál ha sido la razón. (Suárez, 2003)

CONCLUSIONES

La justicia restaurativa no se opone per se a la justicia retributiva, es más bien un modelo que la complementa y la perfecciona en la medida en que considera la participación de los sujetos involucrados en la infracción para lograr una reparación integral de la víctima, un restablecimiento del vínculo comunitario y la reinserción del victimario a la vida social.

La justicia restaurativa se inspira en una concepción de la justicia fundada en la dignidad humana, en la responsabilidad, en la reparación integral y en esa medida apunta a la reconstrucción personal y social de las personas que se ven inmersas en situaciones de conflicto.

Colombia ha iniciado, mediante una serie de reformas legislativas, un proceso de renovación de su paradigma judicial, clásicamente retributivo, buscando alternativas de solución más integrales a los conflictos, particularmente en aquellos casos en que se encuentran involucrados los más jóvenes pues es con ellos, especialmente, con quienes se deben cumplir los propósitos restaurativos de la justicia.

REFERENCIAS

- Arboleda Vallejo, M. (2007). *Código Penal y de Procedimiento Penal*. Bogotá: Leyer.
- Capacete, L. A. (2009). Incesto Paterno filial: función clínica del derecho. En M. Gerez Ambertin, *Culpa, responsabilidad y castigo: En el discurso del derecho y Psicoanalítico* (págs. 155-165). Bs. As. : Letra Viva .
- Corte Constitucional Sentencia C-979/05. (2005). *www.justiciarestaurativa.com/.../CC_RESTAURATIVA-*. Recuperado el 9 de Marzo de 2011, de *www.justiciarestaurativa.com/.../CC_RESTAURATIVA-*: http://www.justiciarestaurativa.com/Documentos/CC_RESTAURATIVA-Concepto-JUSTICIA%20RESTAURATIVA-Alcance%20y%20objetivos.pdf
- Cuevas Cuevas, D. Y. (2010). Mediación Penal y Justicia Restaurativa. *Digitas 14*, 60.
- Fernandez, M. C. (2009). *JUSTICIA RESTAURATIVA EN COSTA RICA. INSTAURACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA, PRINCIPALES RETOS*. San José: UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS.
- Fiscalía General de la Nación. (2006). *Manual de Procedimientos de Fiscalía en el SPA*. Recuperado el 30 de Marzo de 2011, de Manual de Procedimientos de Fiscalía en el SPA en Colombia: <http://www.fiscalia.gov.co/sistPenal/sistemapenal/Manproced%20fiscalia%20en%20el%20spa%20colombiano%20Mario%20Iguaran.pdf>
- Gordillo Santana, I. F. (2007). *La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal*. Madrid: Iustel.
- Hoyos, C. (2002). *La conciliación, un modelo bioéticohermenéutico*. Bogotá: Señal.
- Llanos, R. (2005). *Justicia Restaurativa*. La Paz: Presidencia de la Corte Constitucional de Bolivia.
- Miller, J. A. (1991). Patología de la Ética . En J. A. Miller, *Lógica de la vida amorosa* (pág. 70). Bs As : Manatial .
- Muñiz, O. A., Patiño, D. M., Arango, B., Bernal, L. M., Villa, L. E., & Villa, J. (2011). Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. *Rostros y Rastros*, 85-92.
- Salazar Sarmiento, E. (2007). *Código de la Infancia y la Adolescencia. Anotado*. Bogotá: Leyer.

Sampedro Arrubla, J. A. (2005). ¿Qué es y para qué sirve la justicia restaurativa? *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*. N°. 12 (julio – septiembre. 2005), 74-75.

Suárez, M. (2003). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós.